C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece Sociedad Concesionaria San José-Tecnocontrol S.A., quien interpone reclamo de ilegalidad, según el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, por haber acogido, mediante la Decisión de Amparo Rol C9157-25, de 2 de diciembre de 2025, el amparo deducido por Sergio Álvarez Villagrán en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, ordenando a ésta la entrega de las copias de actas de reuniones sostenidas entre el Ministerio de Obras Públicas, la sociedad concesionaria y el Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016 a 2023.

Considera dicha actuación ilegal, ya que el Consejo ordena divulgar actas que emanan directamente de la ejecución de un contrato de concesión regido por un estatuto especial, sin que la reclamante, titular y responsable de dicho contrato en su fase de explotación, haya tenido participación alguna en el procedimiento de amparo ni la oportunidad procesal de exponer los fundamentos que justifican la reserva. Indica que la Decisión de Amparo omite una ponderación sustantiva de los intereses comprometidos, pese a concurrir diversas causales de reserva.

Explica que los fundamentos de la Decisión infringen los artículos 5°, 20, 21 N° 1 letra c), N° 2, N° 4 y N° 5, y 28 y siguientes de la Ley N° 20.285; los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo MOP N° 900, en especial su artículo 30 bis; el DFL N° 164 del Ministerio de Obras Públicas; las Bases de Licitación de la Concesión, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

Solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se declare que la información requerida se encuentra amparada por las causales de reserva del artículo 21 N° 4 y N° 2 de la Ley N° 20.285, así como por las causales concurrentes del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 5 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

mismo cuerpo legal, en relación con el régimen normativo y contractual de confidencialidad que rige al contrato de concesión.

En subsidio, solicita que se ordene al Consejo Para La Transparencia rehacer la tramitación del amparo, disponiendo la notificación de la reclamante en su calidad de tercero directamente afectado, conforme al artículo 20 de la citada ley. Asimismo, y en subsidio, pide que cualquier grado de publicidad se limite estrictamente a una versión pública, con exclusión íntegra de los contenidos operativos, técnicos y funcionales relativos a seguridad, planes de emergencia, zonas críticas, servicios esenciales no clínicos, subcontratistas y niveles de servicio.

En cuanto a los hechos, expone que el contrato de concesión que la vincula con el Estado nace de una licitación pública internacional convocada por el Ministerio de Obras Públicas en el año 2008, en el marco del Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria, para los Hospitales de Maipú y de La Florida.

Añade que el Ministerio de Salud mantuvo la gestión clínica y traslado al concesionario los servicios no clínicos. La fase de explotación, vigente desde el año 2013, le impone a su representada asegurar la operatividad de los establecimientos mediante servicios básicos, especiales obligatorios y complementarios, tales como mantención, aseo, residuos hospitalarios, ropería, alimentación, seguridad y vigilancia, estacionamientos y sala cuna. Añade que el contrato se estructura sobre estrictos niveles de servicio, desarrollados en los Programas Anuales de Operación aprobados por la Inspección Fiscal, cuyas desviaciones y medidas correctivas quedan reflejadas en actas de reuniones de coordinación, que califica como piezas vivas de la gestión contractual.

Luego, refiere que Sergio Álvarez Villagrán requirió a la DGC la totalidad de las actas de reuniones sostenidas entre el Inspector Fiscal de la Concesión- en representación del MOP- la sociedad concesionaria y el Hospital El Carmen de Maipú entre los años 2016 y 2023, cuya extensión supera con creces los dos mil documentos, sin explicación alguna sobre la necesidad, pertinencia o finalidad del requerimiento. Precisa que tomó conocimiento de que el Consejo Para La Transparencia acogió el amparo sin haber sido éste emplazado en dicho procedimiento, y que la Decisión de Amparo fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

notificada mediante Oficio N° E29167, cuya fecha exacta de remisión desconoce.

En cuanto al derecho, sostiene, en primer término, que la solicitud es omnicomprensiva y carente de delimitación material y temporal razonable, y constituye una suerte de “pesca por arrastre” de una masa documental sideral, incompatible con los principios de proporcionalidad, racionalidad y finalidad. Cita jurisprudencia según la cual siempre debe existir un interés legítimo en la petición.

Luego, invoca la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285. Señala que los hospitales concesionados constituyen infraestructura crítica de salud, en los términos de la Ley N° 21.542, y que las actas contienen referencias a planes de emergencia, contingencias de seguridad, funcionamiento de zonas restringidas, rutas internas y coordinación ante eventos críticos. Sostiene que el riesgo no emana de la identificación de personas, sino del acceso al diseño estructural y operativo del establecimiento, por lo que el tarjado de nombres resulta manifiestamente insuficiente. Refiere que la entrega de ocho años de actas produce un efecto acumulativo que permite reconstruir la evolución de los sistemas de seguridad, identificar debilidades y anticipar patrones de actuación.

A continuación, alega la causal del artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo normativo, señalando que las actas recogen y contienen turnos, dotaciones, incidentes, medidas disciplinarias y protocolos internos vinculados a funcionarios, trabajadores de empresas subcontratistas, pacientes y usuarios, y que, aun con el tarjado de nombres, permiten inferir funciones críticas, patrones de turnos y dinámicas internas de trabajo. Concluye, por tanto, que la Decisión reduce dicha protección a un ejercicio formal de divisibilidad.

Asimismo, invoca la causal del artículo 21 N° 5, en relación con el régimen de reserva y confidencialidad de las Bases de Licitación, el artículo 30 bis del Decreto Supremo MOP N° 900 y el numeral 2.4 del Reglamento de Servicio a la Obra. Señala que las actas contienen información sobre seguridad y vigilancia, planes de aseo en zonas críticas, funcionamiento de equipos electrógenos, planes de contingencia ante cortes de suministro y resguardos en áreas sensibles, cuya publicidad vulnera dicho régimen. Añade que concurre, además, la causal del artículo 21 N° 1 letra c), por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

afectación de las funciones de fiscalización y coordinación contractual que ejerce el órgano concedente.

Por último, sostiene que, si bien la información obra en poder de la DGC o del Inspector Fiscal, se encuentra sujeta a secreto conforme al artículo 21 N° 2 de la ley, pues reúne los requisitos fijados por el propio Consejo para calificarla como información cuya divulgación afecta derechos económicos o comerciales, esto es, ser secreta, ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y tener un valor comercial por ser secreta.

SEGUNDO: Que, el abogado David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia evacua el informe requerido por esta Corte, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la Decisión de Amparo reclamada dictada en los autos Rol C 9157- 25, manteniendo o confirmando ésta, con expresa condena en costas.

Refiere que el 3 de julio de 2025 Sergio Álvarez Villagrán solicitó a la Dirección General de Concesiones (DGC), entre otros antecedentes, copia de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP, la concesionaria del hospital y el Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016 a 2023. Añade que el 18 de agosto de 2025, la DGC denegó esa información invocando la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, por estimar que el mal uso de la información sobre líneas vitales de funcionamiento dentro de un hospital podría resultar en un serio trastorno en la prestación de los servicios.

Sostiene primeramente, que el principio de publicidad tiene rango constitucional, conforme al artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental implícitamente reconocido en su artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental y expresamente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego afirma que la información es pública conforme a los artículos 5°, 10 y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, ya que esta obra en poder de la Dirección -DGC- en el ejercicio de sus funciones públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

Afirma que el artículo 10 de la citada ley menciona expresamente las actas, de modo que su publicidad fue ponderada ex ante por el legislador, y que la carga de probar el secreto corresponde a quien lo invoca.

Expone que la reclamante carece de legitimación activa para invocar la causal del artículo 21 N° 1 letra c), cuyo supuesto básico es la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, cuya ponderación e invocación solo corresponde a éste, y cita jurisprudencia de esta Corte en tal sentido.

En subsidio, señala que la Dirección -DGC- no alegó dicha causal en sede administrativa y que el requerimiento no es genérico, de conformidad al artículo 7° letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, pues identifica la materia, fechas, naturaleza y soporte de lo pedido.

Asimismo, descarta que se configure en este caso la causal del artículo 21 N° 2, las cláusulas de confidencialidad no pueden fundar la reserva, pues solo una ley de quórum calificado puede establecerla. Agrega que la reclamante no explicó cómo la publicidad afectaría su ventaja competitiva, limitándose a enunciar los requisitos jurisprudenciales, y que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad. Precisa que la Decisión de Amparo aplicó el principio de divisibilidad del artículo 11 letra e), ordenando reservar los datos personales de contexto y cualquier dato sensible.

Descarta la procedencia de la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia pues las alegaciones de la reclamante son básicas, genéricas y desproporcionadas, tratándose de actas de reuniones de trabajo con entre tres y diez años de antigüedad, sin que se haya acreditado de qué manera su publicidad pondría en riesgo la salud y la seguridad de la población.

Por último, señala que la finalidad del solicitante no altera la publicidad de la información, pues el artículo 11 letra g) de la ley prohíbe exigir expresión de causa, siendo lo único determinante que lo pedido obre en poder del órgano requerido y no esté sujeto a una causal de reserva.

Por estas razones, solicita en suma el rechazo del reclamo de ilegalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

TERCERO: Que, comparece Sergio Álvarez Villagrán, tercero interesado, quien evacua traslado del reclamo de ilegalidad deducido por la reclamante en contra del Consejo Para La Transparencia, por haber éste acogido el amparo que dedujo en contra de la Dirección General de Concesiones y haber ordenado la entrega de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP, la Concesionaria y el Hospital El Carmen de Maipú.

No considera ilegal dicha actuación, por el contrario, estima que los argumentos para no entregar la información parten de supuestos inexistentes, como el de que estaría en riesgo el funcionamiento del hospital.

Señala que en virtud con la Ley N° 20.500, sobre participación ciudadana, él tiene derecho a participar en la gestión pública. Expone que es un ciudadano común y corriente al que le interesa el buen funcionamiento de la salud pública, y que el Hospital El Carmen de Maipú forma parte de la red pública de salud. Agrega que los usuarios de este centro hospitalario han debido tolerar los errores cometidos por la concesionaria en la operación del recinto, citando como ejemplo las incomodidades derivadas del proceso de climatización de diversas unidades del hospital, donde se atienden sus vecinos y familiares y que tiene derecho a saber como se gestiona y funciona el hospital, que se financia con los impuestos de todos los chilenos.

Sostiene que la información no se requiere para fines ilegales ni para denostar al hospital.

CUARTO: Que, comparece el Fisco-Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, tercero interesado, quien también evacua traslado del Reclamo de Ilegalidad deducido por la reclamante en contra del Consejo Para La Transparecnia, por haber éste acogido el amparo deducido por Sergio Álvarez Villagrán y haber ordenado la entrega de las copias de actas de reuniones sostenidas entre el MOP, la concesionaria y el Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016 a 2023.

Considera dicha actuación ilegal, ya que la información es secreta en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285, pues su divulgación afecta el interés nacional y la salud pública, al comprometer infraestructura crítica hospitalaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

Señala que lo anterior infringe el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 32 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental. Añade que el Consejo Para La Transparencia, al exigir la acreditación de un daño específico, crea por la vía interpretativa un requisito no exigido por la Constitución Política de la República, ni por la ley, en contravención a su artículo 7°.

Solicita que se tengan por evacuados sus descargos y observaciones respecto del reclamo, en los términos expuestos.

En cuanto a los hechos, expone que el 3 de julio de 2025 recibió la solicitud de acceso N° AM014T0005585 y que, mediante Resolución Exenta DGC N° 2934, de 18 de agosto de 2025, denegó parcialmente la información. Respecto de las Bases de Licitación y las multas, indicó que se encontraban disponibles en su sitio web, conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia; y, respecto de las actas, invocó la causal del artículo 21 N° 4, por tratarse de instancias internas de coordinación técnico-operativa cuya publicidad podría poner en riesgo infraestructura crítica.

Agrega que el Consejo Para La Transparecnia acogió el amparo por estimar que no se aportaron mayores antecedentes para acreditar la hipótesis de reserva.

En cuanto al derecho, refiere en primer lugar, que las actas contienen información sensible, reservada y estratégica, que comprende antecedentes médicos de pacientes, accesos, seguridad y vigilancia, control biométrico, antecedentes de funcionarios, información sobre sala cuna, cumplimiento de niveles de servicio y eventuales contingencias, cuya revelación podría generar riesgos de ataques o sabotajes.

A continuación, invoca jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que apoya sus alegaciones. Luego, afirma que los hospitales cumplen la definición de infraestructura crítica de servicios esenciales para la salud, y que el Consejo Para La Transparencia omite ponderar el contexto de amenazas de ataques, sabotajes, ocupaciones y ciberataques a hospitales.

Por último, esgrime la afectación de sus funciones, pues las actas son aproximadamente 3.000, y su búsqueda, revisión y tarjado requerirían 6.250 horas/hombre, equivalentes a 35 meses de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

dedicación exclusiva, desviando a los funcionarios de sus labores habituales.

QUINTO: Que en virtud de los elementos de convicción acompañados en autos apreciados conforme a la sana crítica es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que Sergio Álvarez Villagrán solicitó a la Dirección de Concesiones de Obras Públicas la siguiente información: "1.- Solicito las bases de licitación (BALI) actualizada del Hospital El Carmen de Maipú,

2.- Solicito, el Sr. Álvarez Villagrán, saber cuántas multas se les han cursado al hospital por concepto de CENTINELAS A y B, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018,2019,2020,2021,2022 , 2023 y 2024".

3.- El requirente solicitó copia de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP- Concesionaria del Hospital y Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021, 2022 y 2023".

b.-Que el 18 de agosto de 2025, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, respondió al requerimiento de información en cuanto al punto número uno éstas – las Bases- se encuentran publicadas en el encale que indica, en cuanto al numeral tercero, no entrega la información de conformidad con el artículo 21 N ° 4 de la Ley de Transparencia.

c.-Que el 22 de agosto de 2025, Sergio Álvarez Villagrán dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado.

d.-Que el Consejo Para La Transparencia admitió a tramitación el amparo confiriendo traslado al Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante Oficio E21771-2025.

e.-Que la Decisión de Amparo Rol C9157-25, objeto del reclamo de ilegalidad acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC), ordenando: "Hacer entrega al reclamante de las copias de actas de reuniones sostenidas entre el MOP-concesionaria del Hospital y Hospital el Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016, 2017,2018,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

f.- Que la Sociedad Concesionaria San José-Tecnocontrol S.A. dedujo el reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo Para La Transparencia.

SEXTO: Que el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

SÉPTIMO: Que, como la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado "… Nuestra Carta Fundamental, asegura el derecho de acceso a la información pública como manifestación de la libertad de información – artículo 19 n ° 12 – el que se encuentra reconocido como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa además un efectivo mecanismo para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, obliga a todos los órganos del Estado que estos den a conocer sus actos decisorios- tanto en sus contenidos y fundamentos – y que ellos actúen con la mayor transparencia posible en sus procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

el derecho de las personas a ser informadas". (Corte Suprema Rol N ° 7484-2023).

OCTAVO: Que, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N ° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, esta es : "Afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido", sólo corresponde al servicio de la Administración solicitado de información. De esta forma, la causal alegada por la reclamante Sociedad Concesionaria San José-Tecnocontrol S.A., en su calidad de tercero involucrado en el procedimiento administrativo de acceso a información, no puede invocar la reserva señalada, y ello como tantas veces se ha sostenido ésta sólo puede alegarse por el órgano directamente requerido, debido a que dice relación con el debido cumplimiento de sus propias funciones y la ponderación de su afectación con ocasión, precisamente, de la publicidad de la información.

Por tanto y no estando establecido este motivo de reserva en favor de la Sociedad Concesionaria y tampoco en su beneficio, efectivamente la reclamante carece de legitimación activa para invocarla; correspondiendo en consecuencia acoger esta alegación formulada por el Consejo Para La Transparencia.

NOVENO: Que, debe tenerse en consideración que lo ordenado entregar consiste en las copias de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP – Concesionaria del Hospital y Hospital el Carmen de Maipú correspondientes a los años 2016 hasta 2023, por lo que cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia que señala expresamente: " El acceso a la información comprende el derecho de acceder a la informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". De esta forma, la información consistente en copias de actas se encuentra expresamente contemplada por el legislador como información pública que debe ser entregada.

Lo que se encuentra ratificado mediante la presunción de publicidad de conformidad con el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, que dispone: " …toda información en poder de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

DÉCIMO: Que la alegación de las cláusulas de confidencialidad formulada por la Sociedad Concesionaria, tampoco será admitida puesto como tantas veces se ha señalado por esta Corte, las cláusulas de contratos y en suma los acuerdos que constan en convenciones, no transforman a éstos per se, en reservados, como pretende la reclamante, pues de aceptar esta alegación implicaría la infracción de la fuerza obligatoria de la Carta Fundamental, que en su inciso 2° del artículo 8 expresamente dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de una ley de quórum calificado.

Que en este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la afectación de derechos económicos y comerciales de la empresa concesionaria, requiere que el interesado que invoca este motivo de reserva, acredite la real y cierta afectación del bien jurídico protegido, no es suficiente que sólo se invoque con argumentaciones y fundamentaciones genéricas. Debe por tanto, acreditarse la afectación a la posición competitiva, como asimismo el interés comercial o económico que supone la causal de reserva se encuentran en juego.

UNDÉCIMO: Que, la reclamante adujo también como argumento de su recurso, de acuerdo con el artículo 32 N ° 21 de la Constitución Política de la República, que los hospitales concesionados deben considerarse infraestructura crítica, ya que su funcionamiento es primordial para la salud y seguridad de la población y en este sentido la divulgación de la información contenida en las actas requeridas podría vulnerar la integridad de estas instalaciones y también la salud y seguridad nacional.

Que para resolver esta alegación, se tendrá especialmente en cuenta que lo pedido dice relación específicamente, con actas de reunión para definir los niveles de cumplimiento del servicio, sin que se haya probado de qué forma la publicidad de esta información pudiese poner en riesgo la salud y la seguridad de la población. Además, la hipótesis de reserva que se alegó requiere que la afectación debe ser presente o al menos probable, y además con la necesaria y suficiente especificidad que permita justificar la reserva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

DUODÉCIMO: Que, especialmente debe tenerse presente que las normas que contemplan las causales de reserva o secreto se contraponen al principio general de transparencia de los actos de la Administración, se trata pues de excepciones, son normas de derecho estricto y por tanto deben interpretarse restrictivamente. Y en este sentido, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas no aportó antecedentes relevantes ni menos suficientes destinados a acreditar la hipótesis alegada.

DÉCIMOTERCERO: Que, finalmente cabe destacar que el Consejo Para La Transparencia aplicó el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, como consta de la Decisión de Amparo reclamada que señala: " ….deberán reservarse todos aquellos datos personales de contexto que allí se encuentren, tales como, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono; como cualquier dato sensible, por estimarse que su divulgación pueda afectar los derechos de las personas titulares de los mismos de conformidad a los artículos 2, letras f) y g) y 4 de la ley N ° 19.628, sobre Protección de la vida privada; y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia". Principio que posibilita conciliar y equilibrar adecuadamente la publicidad de la información cuando contiene aquella que señala la misma Decisión de Amparo que debe ser reservada por contener datos sensibles y confidenciales de las personas.

DÉCIMOCUARTO: Que, en estas circunstancias queda de manifiesto que la Decisión de Amparo C9157-25 dictada por el Consejo Para La transparencia, ha sido dictada con estricta sujeción a la normativa que regula esta materia, dentro de las facultades del Consejo, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión de rechazo, no se divisa por tanto ilegalidad alguna por lo que el reclamo será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N ° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Sociedad Concesionaria San José – Tecnocontrol S.A. en contra de la Decisión de Amparo Rol C9157- 25, dictada por el Consejo Para La Transparencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

Se previene que el ministro suplente Sr. Carvajal, concurre al acuerdo, teniendo, además, presente que, conforme al principio de divisibilidad, debe considerarse no sólo los antecedentes personales y privados conforme a la Ley 19.628, sino que también, todo antecedente que pueda afectar la seguridad del hospital, ello atendido el carácter de infraestructura crítica que tiene este centro asistencial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book y de la prevención, su autor.

N° Civil 1087-2025. (Vista conjunta Rol N ° 1089-2025).

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogado Integrante señora Francisca Amigo Fernández.
En Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
12:38 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VENKDDXWNUX